



ASUNTO: TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/03/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172622000024

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la tercera sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada** requerida en la solicitud de información pública con número de folio 201172622000024:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El nueve de febrero del presente año se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000024, presentada por Timmy O Toole en la que solicitó:

- "...1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.*
- 4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó..."*

Una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro diera atención a la misma, emitiendo al respecto el oficio 77/V.G.Z.C/2022, de catorce de enero del presente año, mismo que fue notificado al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/130/2022.

SEGUNDO: El solicitante se inconforme e interpone recurso de revisión, aduciendo lo siguiente:

"...Falta el delito y número de expediente..."

Por lo que mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/215/2022, de once de febrero del presente año, se solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro, un informe a efecto de que la Unidad de Transparencia pueda formular alegatos y ofrecer pruebas.

TERCERO.- Con fecha 17 de febrero del presente año, a través del oficio 232/VGZC/2022, la Vicefiscalía General Zona Centro, remite acuerdo de reserva de la información respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, el cual se transcribe a continuación:



“... - - EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública con número de folio **201172622000024**, solicitada por Timmy O Toole, de la cual dio inicio el **RECURSO DE REVISIÓN RRAI/086/2022/SICOM**, es factible determinar la clasificación de reserva de la información respecto al número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 y con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 101 párrafo segundo, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones VII y XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones VI y X, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales, primero, segundo fracción XIV, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite la siguiente:

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

PRIMERO: Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información respecto al número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio **201172622000024**, toda vez que se actualizan causales de reserva previstas en los artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones VI, X, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 54 . El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

SEGUNDO: Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información, ante ello me permito señalar y establece lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la averiguación previa, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Derivado de ello y dando cumplimiento a tal disposición, se hace referencia a la existencia de cada una de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite, pues existen diversos delitos que se cometieron antes de que entrara en vigor el nuevo sistema penal y los cuales se tiene que seguir investigando, por lo que es preciso señalar que efectivamente existen un vínculo entre la información solicitada y las averiguaciones previas que se encuentran en trámite pues lo que se pide el número de expediente, el cual en si forma parte de las averiguaciones previas, ante ello proporcionar los números de expediente pueden impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, pues en etapa de investigación cualquier elemento es fundamental para poder acreditar la probable responsabilidad y poder ejercitar acción penal ante los tribunales y el número de expediente en si podría hacer identificable la misma y podría traer consecuencias en perjuicio del ofendido o víctima del delito.

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Es así que la información solicitada respecto a número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite se refiere a información que efectivamente forma parte de dichas averiguaciones previas y que conforme a la fracción I del artículo 1o del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el procedimiento penal tiene cuatro periodos: I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Aunado a ello el artículo artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece lo siguiente: A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

QUINTO: *Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;** *El número de expediente de las averiguaciones previa en trámite es un dato fundamental que forma parte de la misma, la cual contiene actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionar los números de expedientes asignados a las averiguaciones previas podría hacerlas identificables pudiendo cambiar el curso de la misma, aunado a que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere, por lo que es claro que el ministerio público no puede divulgar información alguna relacionada con la averiguaciones previas ya que la finalidad de las mismas es ejercer acción penal a efecto de procurar justicia a las victimas u ofendidos del delito, por lo que es deber del ministerio público velar que la*

información que obra dentro de las averiguaciones previas incluyendo el número sea llevado a cabo con toda la reserva posible.

2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** La información contenida en las averiguaciones previas no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas, pues en las averiguaciones previas hay indiciados que intervinieron en la investigación y que plenamente conocen los números de las mismas, sin embargo, al ser de años anteriores al año dos mil dieciséis consideran que ya no se encuentran vigentes y el saber que las mismas todavía siguen su curso, podría traer consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público concededor, pues con la información proporcionada previamente en la solicitud se deduce que área conoce de las mismas.
3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reservar de la información respecto de los números de averiguaciones previas que se encuentran en trámite supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las averiguaciones previas que se reservan, puesto como se ha mencionado el número del expediente hace identificable a la misma, en cambio el no proporcionar los números de expedientes de las averiguaciones previas no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante pues la información que solicitó fue proporciona como datos estadísticos, ya que de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite se proporcionó la cantidad, el delito, la agencia donde se encuentra radicada, pues no se visualiza el apremio de contar con dichos números de expedientes pues no se les está negando los datos estadísticos.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años

Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizada mi acuerdo de reserva **CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA** de la información respecto al número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información pública con número de folio **201172622000024...**"

CONSIDERANDOS:

- I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de reserva que propone la Vicefiscalía General Zona Centro respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, con fundamento en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.
- III.- La Vice fiscalía General Zona centro como área encargada de tramitar las averiguaciones previas que aún se encuentran en trámite presentó el acuerdo de clasificación de Reserva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000024, manifestando que la información requerida se clasifica como información de carácter reservado y que encuadran en la siguientes hipótesis de reserva previstas en la fracción VII y XII del artículo 113 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones VI, X, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

LINEAMIENTOS GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que al hacer una análisis de la fundamentación y motivación en la que basa su acuerdo de reserva la Vicefiscalía General Zona Centro, se observa que las causales en las que basa dicha reserva encuadra al caso que nos ocupa ya que la información que se requiere en la solicitud de información respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, es información que forma parte de averiguaciones previas que por su naturaleza son reservadas ya que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realiza las diligencias para comprobar lo elementos del tipo penal y la probables responsabilidad, derivado de ello es preciso señalar que:



OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS proporcionar la información respecto al número de averiguaciones previa en trámite puede impedir o obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, las cuales tiene como finalidad ejercitar la acción penal ante los tribunales, por lo que divulgar dicha información trae como consecuencia, que los actos de investigación se vean afectados, pues se estarían revelando información que podría hacer identificable dicha investigación y conllevando con ello entorpecer los avances que se lleven en la misma.

Asimismo queda demostrado que la documentación solicitada **FORMA PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, pues como se desprende de la solicitud, la información que se requiere es información de los número de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite las cuales se encuentran en etapa de investigación con la finalidad de acreditar la probable responsabilidad y en su caso ejercitar acción penal, aunado a ello del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere.

IV. **PRUEBA DE DAÑO.** Ahora bien, al estudiar si se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establecen que para la reserva de información en necesario aplicar un prueba de daño, misma que la Vicefiscalía General Zona Centro, realizó y justificó pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es ese sentido, en la prueba de daño antes transcrita se aprecia que la unidad administrativa aportó lo elementos necesarios para formular la prueba de daño que exige dicha normatividad, por lo que este comité hace suya dicha prueba de daño y por ende confirma su contenido.

Asimismo, es importante resaltar que el objetivo primordial de reserva la información es proteger la información de las averiguaciones previas, cualquiera que se deriven de ellas, en este caso en particular el número del expediente, a fin de evitar fuga de información y poder llevar a cabo el propósito de la investigación que es el de resolver sobre un hechos posiblemente constitutivo de delito y procurar justicia a las víctimas.

V. **PERIODO DE RESERVA.** Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Vicefiscalía General Zona centro determino que el plazo por la cual deberá ser reservada la documentación sea por un periodo de cinco años.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe con la característica de reservada, el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones que establecen las leyes en materia de Transparencia y acceso a la información.

VI. En virtud de que este Comité confirma la clasificación de información reservada, la vicefiscalía General Zona Centro, deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que sugiere los formatos a utilizar para señalar los documentos clasificados total o parcialmente como reservados, los cuales deben contener:

- 1.La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- 2.El nombre del área;
- 3.La palabra reservado o confidencial;
- 4.Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- 5.El fundamento legal;
- 6.El periodo de reserva, y
- 7.La rúbrica del titular del área.



Asimismo y con la finalidad de cumplir lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos Generales, la Vicefiscalía General Zona Centro, elaborará en el mes de julio del presente año, el índice de expedientes clasificados como reservados y remitirlo a la Unidad de Transparencia para su correspondiente publicación.

En ese sentido y una vez entrado al estudio del asunto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General, determina confirmar la clasificación de reserva de la información respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, por lo que no habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de reserva de la información respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, con fundamento en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, así como los numerales vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se **confirma** el periodo de reserva de la información de **cinco años**, respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente, a la Vicefiscalía General Zona Centro, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

NOTIFÍQUESE. Al recurrente copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las trece horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	<i>Alfonso Sánchez Vázquez como suplente del Lic. Alberto Hernández Díaz, Presidente del Comité</i>
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	<i>[Firma]</i>
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	<i>[Firma]</i>